

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00311-00.
(25-843-40-03-001-2019-00133-01)
CAUSANTE: CARLOS EDUARDO CHÁVEZ RAMÍREZ.
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER ROCHA MOJICA.

Procede el Despacho a Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del acreedor reconocido OSCAR JAVIER ROCHA MOJICA, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, mediante la cual, resolvió rechazar la objeción presentada al último trabajo de partición por el ahora recurrente y aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el haber de la causa mortuoria.

ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor OSCAR JAVIER ROCHA MOJICA, en calidad de acreedor del causante, contra el señor WILSON ANDRES CHAVEZ DELGADO, en calidad de hijo y heredero del causante CARLOS EDUARDO CHAVEZ RAMÍREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 3.223.906 y falleció el 16 de diciembre de 2018, como quiera que en el año 2018 suscribió con el *de cujus* letra de cambio pactando intereses a la tasa maxima permitida, que no ha sido pagada.

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso.

El 06 de junio de 2019, se notificó de manera personal al heredero WILSON ANDRES CHAVEZ DELGADO.

El 24 de octubre de 2019, el apoderado del señor WILSON ANDRES CHAVEZ DELGADO, allegó liquidación, constancia de depósito judicial y solicitud para que se tenga en cuenta el pago total de la obligación del acreedor OSCAR JAVIER ROCHA MOJICA; del cual se corrió traslado al demandante.

El 15 de noviembre de 2019, el apoderado del acreedor recorrió el traslado manifestando que no es procedente la figura de terminación del proceso sino la de cesión del crédito para lo cual debe presentar el contrato respectivo y cancelar otros gastos en que ha incurrido el acreedor para el cobro de la deuda.

Con proveído de 06 de diciembre de 2019, se suspendió el proceso hasta conocer la decisión que emita este Despacho Judicial, en el proceso de impugnación de la paternidad radicado bajo el N° 2019-00101-00, adelantado contra el señor WILSON ANDRES CHAVEZ DELGADO. El cual fue objeto de recurso, resuelto reponiendo en su integridad la decisión.

Se realizó en debida forma el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria.

El día 08 de julio de 2021, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, donde la apoderada judicial del heredero objetó la partida segunda del pasivo de los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial del acreedor, relativa a honorarios de abogado por considerarla ajena a la sucesión, por lo que el Juzgado *A quo*, decretó pruebas y fijó el 10 de agosto de 2021, a las 09:00 a.m. para continuar la audiencia.

En la fecha y hora indicadas, se reanudó la audiencia, donde la Juez de instancia, resolvió la objeción de manera favorable al objetante, ordenando la exclusión de la partida y aprobar los inventarios y avalúos en la forma indicada por el Juzgado. En consecuencia, la apoderada sustituta del acreedor, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siéndole la última concedida ante este Despacho Judicial, que mediante auto de 30 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la decisión de la *A quo*.

El 15 de febrero de 2022, el partidor designado presentó trabajo de partición.

El 24 de febrero de 2022, el apoderado judicial del acreedor reconocido presentó objeción al trabajo de partición, con sustento en que el partidor omitió adjudicar dentro de las hijuelas del activo, una correspondiente a su prohijado, por lo tanto, solicitó que se ordene rehacer la partición.

De la objeción se dio el respectivo traslado, siendo contestado por la apoderada judicial del heredero reconocido, quien manifiesta que debido a que se excluyó de los pasivos la partida segunda por tratarse de una obligación que no emanó del causante, el solicitante debe estarse a lo resuelto en dos instancias. Además, aseveró que el pasivo reconocido se encuentra cubierto puesto que el demandado realizó depósito judicial a nombre del acreedor.

En auto de 08 de abril, la señora Juez *A quo* resolvió la objeción de manera favorable al recurrente, ordenando al partidor rehacer el trabajo de partición.

El 15 de junio de 2022, el partidor presentó nuevo trabajo de partición, del cual, se dio el correspondiente traslado a las partes.

La apoderada del heredero contestó solicitando que se apruebe el nuevo trabajo de partición, mientras que el apoderado del acreedor solicitó que se rehaga la partición y reemplace al partidor puesto que la hijuela para el pago del crédito insoluto debe ser adjudicada a su prohijado, y no al causante como quedó escrito.

En proveído de 28 de julio de 2022, el Juzgado de instancia ordenó al partidor rehacer el trabajo de partición en atención al error mecanográfico advertido.

El 01 de agosto de 2022, el partidor presentó nuevo trabajo de partición, del cual, se dio el correspondiente traslado a las partes.

El apoderado de la parte demandante solicitó aclaración del trabajo de partición en cuanto a la forma en que se debe pagar al acreedor, argumentando que, debe asignársele un porcentaje del bien inventariado en el activo; mientras que la apoderada del heredero expresó su conformidad con el trabajo de partición.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó objeción a la partición.

El Juzgado de conocimiento, mediante sentencia de 12 de septiembre de 2022, resolvió rechazar la objeción y aprobar el trabajo de partición y adjudicación. Por lo tanto, el apoderado del acreedor presentó recurso de apelación.

Finalmente, en auto de 04 de octubre de 2022, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La señora Juez *A quo*, adoptó la decisión de rechazar la objeción al último trabajo de partición presentada por el apoderado del acreedor por no contar con los soportes fácticos y jurídicos, y teniendo en cuenta que el interesado conocido, es persona hábil e idónea, obra mediante apoderado y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, resolvió también aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el haber en esta causa mortuoria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifestó su inconformidad con la sentencia de de primera instancia, solicitando que se revoque la decisión, y en su lugar, se disponga rehacer el trabajo de partición en el cual disponga asignar la hijuela respectiva para el pago de la obligación a favor de su prohijado, con fundamento en lo siguiente:

La última partición presentada por el auxiliar de la justicia designado, se limitó a hacer mención de la existencia del acreedor y el monto de la obligación, pero omitió realizar la respectiva hijuela para el pago efectivo de la deuda a favor del acreedor, asignando el cien por ciento (100%) del activo bruto al heredero.

Argumentó que la partición debía realizarse con fundamento en el numeral 4° del artículo 508 del C.G.P., y por lo tanto, la aprobada no satisface la obligación reconocida e inventariada en el presente asunto.

Afirma el apelante, que el proceso de sucesión es el escenario natural para el pago efectivo de la obligación, puesto que, fuera de este no existe forma alguna de reclamar la acreencia con cargo a los bienes que conforman la masa sucesoral.

Invocó el artículo 503 del C.G.P. para afirmar que incluso esa figura procesal demuestra que dentro del juicio de sucesión debe garantizarse el pago a los acreedores reconocidos.

Finalmente reprochó que en la decisión además se requiriera al acreedor para cancelar los honorarios del partidor, cuando en la partición no se le hizo adjudicación alguna, ni tampoco se indicó el porcentaje que a cada uno de los interesados correspondía cancelar, siguiendo lo dispuesto en el artículo 1390 del C.C.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto bajo estudio debe tenerse en cuenta, que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de los bienes que integran la masa herencial.

Así las cosas, la labor del partidor conforme a lo dispuesto en los artículos 508 del C.G.P. y 1394 del C.C., es realizar la adjudicación de lo que a cada uno de los interesados reconocidos corresponde, teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados.

Presentado el trabajo de partición, la función del Juez consiste en verificar si se ajusta a derecho, y según el caso, ordenar su rehechura o aprobación.

Ahora bien, interpretando lo previsto en los artículos 509 del C.G.P. y 1394 del C.C., las objeciones al trabajo de partición que pueden presentar los interesados, deben ser fundamentadas en la violación de la ley sustancial o procesal, como, por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la

equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

En esa dirección, observando el último trabajo de partición se advierte que la operación realizada por el partidor, se basó en los inventarios y avalúos aprobados por el Juzgado *A quo*, toda vez que, tuvo en cuenta el valor dado al único bien inventariado para establecer el activo bruto, y consideró el valor de la deuda en el pasivo, luego, restó la segunda al primero para determinar el activo líquido y con ello fijar el porcentaje que corresponde asignar al heredero y al acreedor, procediendo a elaborar las correspondientes hijuelas, como se indica en el siguiente cuadro:

ACTIVO INVENTARIADO	Un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 172-54470, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$45,312,000=100%).
PASIVO INVENTARIADO	Crédito insoluto por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.797.978=3.96799%).
ACTIVO LÍQUIDO A DISTRIBUIR	CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS (\$43.514.013=96.03198%).
Corresponde asignar el activo líquido al señor WILSON ANDRES CHAVEZ DELGADO, por tratarse del único heredero reconocido.	

En ese sentido, en cuanto al pasivo, el partidor relacionó de manera detallada la deuda en el porcentaje que le corresponde asumir al heredero reconocido, conformando la hijuela para cubrir la deuda.

Entonces, como el reproche del recurrente es que la hijuela del pasivo no hubiera sido adjudicada al acreedor señor OSCAR JAVIER ROCHA MOJICA, pues se adjudicó al heredero WILSON ANDRES CHAVEZ DELGADO, cabe precisarle que el numeral 4° del artículo 508 del C.G.P., relativo a las reglas a que está sujeto en su trabajo el partidor, preceptúa:

“4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, desde vieja data, ha señalado:

“Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas que adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse del arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquellos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos”¹. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, la doctrina nacional ha destacado que, la finalidad de inventariar el pasivo insoluto, tiene como propósito que ya en la partición se forme una hijuela de deudas

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de abril de 1969. M.P. Dr. Flavio Cabrera Dusán.

con bienes suficientes para la cancelación de los créditos hereditarios reconocidos, razón por la que los:

*“bienes y derechos que se reservan para esta cancelación deben ser suficientes para la cancelación de dichas deudas, es decir, de igual valor a estas” y se “adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común (cuando sólo hay deudas hereditarias), o a estos y al cónyuge sobreviviente (en cuanto se refieren a deudas sociales) en la misma proporción de su responsabilidad. En consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de deuda de la cual responde, y aquella debe destinarla al pago de esta última. **Se trata en el fondo, de una adjudicación en propiedad modal, en donde el modo consiste en la obligación de destinar esa cuota o bien al pago de la deuda correspondiente, mediante su venta o dación en pago**”² (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, al acreedor en la partición no se le adjudica hijuela como heredero porque no tiene tal calidad, sino que se le reconoce la obligación tal como lo refiere la doctrina, esto es, “la adjudicación es una propiedad modal sometida al pago de venta o dación”, y el porcentaje asignado sobre el único bien es para que quede gravada la deuda a nombre del único heredero.

Por consiguiente, la partición se encuentra realizada conforme a derecho y como lo expuso la juez de instancia, no le asiste la razón al objetante, ahora recurrente, como quiera que sus argumentos carecen de fundamento jurídico.

Por otro lado, en cuanto al requerimiento realizado en la sentencia para que los interesados procedan a cancelar los honorarios del partidor, como quiera que fueron fijados en proveído de fecha 29 de junio de 2022, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$653.000), es claro que a las partes corresponde el porcentaje de su pretensión, es decir, en el caso del acreedor el 3.96799%, correspondiente al valor de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$25.911).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas en esta instancia a la parte actora, como quiera que le fue resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 395. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

² LAFONT PIANETA, Pedro, Derecho de Sucesiones – Tomo II La Partición y Protección Sucesoral, Librería Ediciones.